



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-082/2021

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-082/2021.

**DENUNCIANTE:** ADAN JUÁREZ  
CAPORAL.

**DENUNCIADO:** AURELIO FLORES  
PÉREZ .

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, a 30 de junio de 2021<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Aurelio Flores Pérez y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.

### Glosario

<b>Denunciado</b>	Aurelio Flores Pérez
<b>Denunciante</b>	Adán Juárez Caporal, Representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala..
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 4 de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 5 de mayo, se radicó el escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/126/2021.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 25 de mayo siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se le asignó el número **CQD/PE/FPM/CG/083/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 1 de junio, a las 11:00 horas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-082/2021

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 1 de junio a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia del denunciante, del denunciado y de MC.
5. **Remisión al Tribunal.** El 2 de junio, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de 1 de junio del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/FPM/CG/083/2021**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia y radicación.** El 3 de junio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-082/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** El 30 de junio se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de la presidencia de comunidad de Santiago



Tlachcalco, del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

## **SEGUNDO. Pruebas.**

### **1. Pruebas aportadas por el Denunciante.**

- 1.1 La inspección que realizara la oficialía electoral de la existencia de la pinta de la barda denunciada.
- 1.2 Impresión de 2 imágenes de la pinta de barda.

### **2. Pruebas aportadas por el denunciado.**

- 2.1 Impresión en color de credencial de elector a nombre de Genaro Aurelio Flores Pérez, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

### **3. Pruebas aportadas por el Denunciado Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO.**

- 3.1 No ofreció prueba alguna.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-082/2021

#### 4. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

4.1 Acta de certificación de hechos de fecha 6 de mayo, levantada por el titular de la Unidad Técnica<sup>2</sup>.

4.2 Oficio original ITE-DOECyEC-0683/2021 signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento realizado por la Unidad Técnica<sup>3</sup>.

#### TERCERO. Denuncias y defensas.

Del escrito inicial de Denuncia se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de campaña y la violación al deber de cuidado por parte del partido MOVIMIENTO CIUDADANO (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes<sup>4</sup>:

Con fecha 27 de marzo del 2021, el Denunciado, entonces precandidato a presidente de Comunidad de Santiago Tlacoachcalco, Tepeyanco, Tlaxcala; y actualmente candidato por el partido MC, realizó el pintado de bardas en esta Comunidad, con el logo de MC y sus iniciales, las cuales constituyen actos anticipados de campaña.

Asimismo, el Denunciante señala que el partido político MC es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al Denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito.

<sup>2</sup> Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>3</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>4</sup> Como se desprende de la denuncia, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 04 de mayo.



Por su parte, el Denunciado, compareció a la audiencia de ley por escrito<sup>5</sup> para controvertir los hechos por los que se le denuncia<sup>6</sup>, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

1. Que, niega categóricamente los hechos y las infracciones que se le atribuyen.
2. Que, el denunciante no acreditó que la barda supuestamente pintada sea de un predio de su propiedad.
3. Que, no está acreditado que el 27 de marzo de este año se hubiere pintado una barda con las características que refiere el denunciante.
4. Que, no está acreditada la existencia de la barda cuyas características señala el denunciante.
5. Que, no ha realizado llamados al voto a su favor con anticipación al inicio de la campaña electoral.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña además determinar si el partido político MC, es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del Denunciado en razón de que, a partir del análisis de los hechos denunciados y de la certificación realizada por la UTCE, se advierte la inexistencia de la barda en que supuestamente se realizó la pinta denunciada, por lo que no se acreditan los elementos de los actos anticipados de campaña.

---

<sup>5</sup> Tal como consta en razón de notificación de 29 de mayo, que corre agregado en la foja 25.

<sup>6</sup> Escrito presentado ante la oficialía de partes del ITE a las 10:48 horas del día 1 de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-082/2021

En ese sentido, no se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

### **III. Demostración.**

#### **III.1 Libertad de expresión.**

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión<sup>7</sup>.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de campaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

<sup>7</sup> Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.



Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

### **III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.**

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-082/2021

susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

**1. Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una*



*candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

**2. Elemento personal**, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-082/2021

anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

**3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las



propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020<sup>8</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente<sup>9</sup>, se advierte que el periodo de campañas para elegir gubernatura y diputaciones es del 4 de abril de 2021 al 2 de junio del mismo año; mientras que el periodo de las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad será del 4 de mayo de 2021, al 2 de junio del presente año; previo registro y aprobación de candidaturas.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia o en su defecto antes del registro y aprobación de candidaturas.

### **III.3 Hechos relevantes acreditados**

#### **III.3.1 Inexistencia de las pintas de las bardas denunciadas.**

---

<sup>8</sup> Visible en:

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

<sup>9</sup> Disponible en:

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-082/2021

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 6 de mayo, mediante la cual el titular de la Unidad del ITE hizo constar que al constituirse sobre la calle Hidalgo de la población de Santiago Tlacoachcalco, Tepeyanco, Tlaxcala y realizar la búsqueda minuciosa, verificó que las bardas denunciadas no fueron encontradas, no obstante de haber recorrido la calle correspondiente, no fue localizada pinta alguna, conforme a las características expresadas en la denuncia.

Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación sin anexo de imágenes, por las razones anteriormente expuestas.

#### **IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña**

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de las bardas denunciadas, por lo cual, ante la inexistencia de indicios de que los hechos constituyan actos anticipados de campaña, debe desestimarse la pretensión del denunciante, pues a ningún fin práctico llevaría el estudio de los elementos, personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que al certificarse la inexistencia de las bardas denunciadas por la autoridad instructora, tendría como resultado el que no se acreditara ninguno de los elementos.

En consecuencia, con la falta de acreditación de los elementos de la infracción, como en el caso sucede no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

**V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político Movimiento Ciudadano (*Culpa In Vigilando*). Al no acreditarse la existencia de la infracción señalada, se determina que no**



se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

En razón de lo anterior, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE, a través de los medios electrónicos señalados en autos, así como al partido Movimiento Ciudadano; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-082/2021

## ANEXO ÚNICO

### Contenido de la certificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE el 6 de mayo de 2021

SIN IMAGEN	
	<p>El titular de la UTCE realizó la búsqueda minuciosa, sin embargo, al constituirse sobre la calle Hidalgo de la población de Santiago Tlacoachcalco, Tepeyanco, Tlaxcala, se verifica que las bardas denunciadas no fueron encontradas, no obstante resulta que la dirección proporcionada carece de un número que de forma previa permita conocer la ubicación exacta, no obstante fue recorrida la calle correspondiente, pero no fue localizada pinta alguna conforme a las características expresadas, conforme a lo anterior se realizó una verificación exhaustiva e íntegra de la ubicación señalada como calle Hidalgo sin número de la población de Santiago Tlacoachcalco, Tepeyanco, Tlaxcala.</p>

